

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, SEPTIEMBRE CINCO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La señora **MARIA ORFILIA ZAPATA FLÓREZ**, obrando por conducto de agente oficioso, el señor **JOSMI DE JESÚS CORREA ÚRZOLA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, tendiente a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.-S.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, pero en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela con el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** y el **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA ENVIGADO**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración de lo expuesto en los hechos por la actora y los anexos aportados con la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARIA ORFILIA ZAPATA FLÓREZ**, frente a la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.-S.** con integración por pasiva a esta acción de tutela con el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** y el **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA DE ENVIGADO**.

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.- REQUERIR a la EPS accionada e integradas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto a la accionante, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS, también informará si los servicios de salud referidos en los hechos están excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Adicionalmente y para mayor claridad en la denominación de las pruebas diagnósticas la EPS esclarecerá las especificaciones de la Resonancia Magnética, ello en consideración a que se advierte discrepancia entre la prescripción y la autorización del servicio, igual ocurre con las pruebas de laboratorio.

b) Las accionadas: se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) Las Integradas informarán, respectivamente, si en dichas Instituciones designadas por la EPS como prestadoras, están en capacidad de practicarle a la actora, las pruebas diagnósticas denominadas RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFOLOGIA; el DIAGNÓSTICO MOLECULAR DE ENFERMEDADES MUTACIÓN JAK2V617K y ERITROPOYETINA NIVELES.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en la presentación de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que si no es rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**, al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** y al **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA ENVIGADO** la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, respectivamente, se autorice, programe y/o practiquen con carácter **URGENTE** a la señora **MARIA ORFILIA ZAPATA FLÓREZ**, los siguientes servicios de salud: la **RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN**

DE LA MORFOLOGÍA; el DIAGNÓSTICO MOLECULAR DE ENFERMEDADES MUTACIÓN JAK2V617K y la ERITROPOYETINA NIVELES, las prestadoras informaran las fechas y horas en que serán realizadas dichas pruebas diagnósticas, decisión fundamentada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud de la accionante.

No se ordena la medida provisional en relación con el medicamento denominado SILDENAFIL 50 MG TABLETA, porque, no se aportó la prescripción vigente del médico tratante, pues la fórmula anexa está vencida.

6.--REQUERIR al agente oficioso de la señora MARIA ORFILIA ZAPATA FLÓREZ, para que dentro del término de los dos(2) días siguientes, aclare qué es lo que realmente pretende con la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la quimioterapia etopósida de alto riesgo difiere de los hechos, los anexos aportados con la solicitud de tutela y de los diagnósticos referidos.

Además explicará para qué fueron aportados cada uno de uno de los documentos que no guardan relación con las pruebas diagnósticas y de laboratorio aludidas en la presente providencia.

Adicionalmente y para mayor claridad se aportará por el agente oficioso en el caso de la Resonancia Magnética la prescripción médica completa y legible y en referencia a las pruebas de laboratorio, brindará las explicaciones necesarias, debiendo aclarar, cuáles son las que están pendientes de práctica de aquéllas prescritas el 22 de diciembre de 2021.

7.-Lo acá decidido será notificado a las partes en los términos del Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA